

SECRETARÍA. Montería, seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUÍZ M.
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. "PETROMIL S.A.S."** -NIT. 819.001.667-8, contra **NIDIA YANETH BISBICUTH MOREANO.** -CC. 59.666.464. RAD. 230013103003 2021-00205-00

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. -COMPETENCIA TERRITORIAL, establece:

"1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

2. En el numeral 3º ibidem, dicha norma establece:

"3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el presente caso, encuentra este Despacho Judicial, que el domicilio de la ejecutada es MOMIL-CÓRDOBA, al igual que el domicilio del establecimiento de comercio TRIANGULO MOMIL del cual es propietaria, teniendo en cuenta que actúa y es demandada como propietaria de dicho establecimiento de comercio (regla No.1); no es Montería, como se indica en el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda; **lo que le asigna la competencia a los jueces civiles del circuito de Lórica, Córdoba, por cuanto Momil pertenece al Distrito Judicial de Lórica.** Resulta extraño al Despacho, que la ejecutante indique la dirección de la ejecutada, pero de manera errónea indique otra ciudad (Montería y no Momil). Ver imágenes.

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: NIDIA YANETH BISBICUTH MOREANO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 59666464
NIT : 59666464-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : MOMIL

	 REGISTRO	Código PA01-R-005
	CONTRATO SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES	Fecha última revisión 23 DE AGOSTO DEL 2017
		Version 02

conforme a lo establecido en el Art. 61 de la ley 812 del 2003 reglamentada por el decreto 4299 del 2005 modificado por el decreto 1333 del 2007 y por el decreto 1717 del 2008. Para efectos de éste contrato se tendrá como establecimiento de comercio o estación de servicio automotriz la siguiente:

- I. **TRIANGULO MOMIL**, de matrícula No. 85858 del 27 de noviembre del año 2006, ubicada en **Cl 20 Nro. 14-27 Brr Santa Lucia, Momil - Córdoba.**

Trigésimo cuarto. NOTIFICACIONES: Las partes de común acuerdo establecen como dirección de notificaciones o para el efecto de cualquier comunicación las siguientes:


PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. NIT. 819.001.667-8
 PLANTA PETROMIL, Km 9 Vía Mamonal Zona Franca La Candelaria, Teléfono: 6424764 - 6424763
 Cartagena De Indias D. T. y C. Bolívar, Colombia

23

	 REGISTRO	Código PA01-R-005
	CONTRATO SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES	Fecha última revisión 23 DE AGOSTO DEL 2017
		Version 02

- a. PETROMIL S.A.S.: Planta Petromil, kilómetro 9 vía Mamonal, entrada Zona Franca La Candelaria, Cartagena de Indias (Bolívar).
- b. **TRIANGULO MOMIL**, de matrícula No. 85858 del 27 de noviembre de 2006, **Cl 20 Nro. 14-27 Brr Santa Lucia, Momil - Córdoba.**

En señal de aceptación del presente contrato, las partes firman el presente documento en dos (2) originales del mismo tenor, a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre del 2017 en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C.


 ANA MARIA LOZANO RUIZ
 C. C. 53.082.765 de Bogotá (Cundinamarca)
 Representante legal de PETROMIL S.A.S.
 NIT 819.001.667 - 8


 NIDIA YANETH BISBICUTH MOREANO
 C. C. 59.666.464 de Tumaco - Nariño
Propietario del Establecimiento Triangulo Momil
 NIT.59.666.464-7

Ahora bien, indica la parte demandante, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, que los jueces civiles del circuito de Montería son competentes por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, **revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que en ninguno de ellos se encuentra estipulado que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sea la ciudad de Montería.**

Encuentra el Despacho, que el pagaré objeto de ejecución fue firmado en blanco, en la ciudad de Cartagena y, en la carta de instrucciones no se indica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sea la ciudad de Montería.

	REGISTRO	Código PA01-E-003
	CARTA INSTRUCCIONES DILIGENCIAR PAGARE	Fecha última revisión 30 ENERO 2014
		Versión  Control de Cambios.doc 02

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE No 00857

Señores
PETRÓLEOS DEL MILENIO SAS

Ciudad

Respetados Señores:

Yo, NIDIA YANETH BISBICUTH MOREANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.886.464 de TUMACO, actuando en nombre propio y como propietario del establecimiento de comercio TRIANGULO - MOMIL, identificado con NIT 59668464-7 por medio de la presente autorizo a la sociedad PETRÓLEOS DEL MILENIO SAS, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con NIT. 819.001.667-8, para llenar los espacios en blanco del Pagaré No. 00857 que se acompaña a esta carta, previo aviso, llenándolo de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- El pagaré en blanco podrá ser llenado por ustedes en caso de mora o incumplimiento de una o cualquiera de las obligaciones a mi cargo y a favor de usted sin importar la naturaleza u origen. El valor del pagaré que de acuerdo a las instrucciones aquí impartidas que llene PETRÓLEOS DEL MILENIO SAS será igual al monto de la suma que me encuentre adeudando por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios o cualquier otro concepto.
- La tasa de los intereses de mora será la máxima permitida por las disposiciones vigentes el día que se diligencie el título, desde ahora autorizo para que en el evento de haber sido llenada la contra garantía, el monto de la tasa en cuestión se reajuste automáticamente al máximo que permitan las disposiciones que regulen la materia.
- La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el documento adjunto, y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas a mi cargo y sin necesidad que se me requiera, judicial o extrajudicialmente, para su cumplimiento. Además, por el hecho de ser utilizado el pagaré adjunto, PETRÓLEOS DEL MILENIO SAS, podrá declarar de plazo vencido todas y cada una de las obligaciones a mi cargo, aun cuando respecto de ellas hubiere pactado algún plazo para su exigibilidad.
- Que el pagaré así llenado presta mérito ejecutivo, pudiendo PETRÓLEOS DEL MILENIO SAS, o su tenedor legítimo, exigir su cancelación, sin perjuicio de las demás acciones que PETRÓLEOS DEL MILENIO SAS pueda ejercer.
- Que las presentes instrucciones las impartimos de conformidad con lo expuesto en el artículo 622, inciso 2º del código de Comercio y para todos los efectos allí previstos.
- Hacemos expreso reconocimiento de que conservamos copia de estas instrucciones.

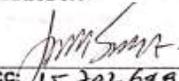
Para constancia se firma en la ciudad de Cartagena el día 31 (31) del mes de NOVIEMBRE del año 2020.

Atentamente.

DEUDOR

CODEUDOR

Nidia Bisbicuth Moreano
CC: 59.886.464 TUMACO
NOMBRE: Nidia Yaneth Bisbicuth M.
DIRECCION: Momil B/ Santalucia 18-31
TEL: 3145938589
HUELLA:


CC: 15.702.648 Momil
NOMBRE: Toré Prugeno Suárez Mendaza
DIRECCION: Momil B/ Santalucia 18-31
TEL: 3145938589
HUELLA:

Ahora bien, respecto al Acuerdo de Pago, **cuya cláusula penal también es objeto de ejecución**, este fue firmado en la ciudad de Cartagena y, tampoco se indicó que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Montería, contrariamente, se indica un número de cuenta corriente para que la obligada realice los pagos. Ver imagen.

CLAUSULAS

Primera: Objeto. EL DEUDOR reconoce deber al ACREEDOR, una obligación por el valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE(\$166.736.831) a corte de 21 de Septiembre de 2017.

Segunda: Acuerdo de Pago. Debido al incumplimiento del DEUDOR en el pago de la obligación al ACREEDOR, se acuerda de mutuo acuerdo el siguiente plan de pagos para la refinanciación de la deuda: EL DEUDOR cancelará a EL ACREEDOR, la suma adeudada descrita en la anterior cláusula en un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) meses con intereses a una tasa del 1,8%.

Parágrafo 1º. La primera cuota será cancelada el treinta (30) de septiembre del año 2017.

Parágrafo 2º. Una vez reconocida la existencia de la obligación, EL DEUDOR manifiesta que se obliga a pagar al ACREEDOR el capital adeudado más los intereses de financiación, de conformidad con las condiciones pactadas en este documento.

Los pagos a ser efectuados por EL DEUDOR a EL ACREEDOR serán depositados en las fechas fijadas en el plan de pago descrito en la cláusula tercera en la cuenta corriente No. 426-01917-0 del Banco de Bogotá.

Tercera: Plan De Pagos. El Plan de Pagos será ejecutado bajo los siguientes términos y condiciones:

Así las cosas, se establece que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto, recayendo la competencia en los jueces civiles del circuito de la ciudad de Lórica, Córdoba (por el domicilio de la demandada).

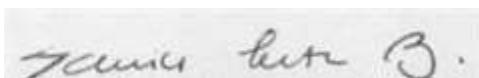
Por lo anterior, esta Agencia Judicial procede a RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial y ordenará remitir la demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido ente los jueces civiles del circuito de Lórica- Córdoba.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial, para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto y, consecuencialmente REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de Lórica. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7316e27c75f15dd40b698e2da7f5785f56c87a0bd6e94c8e99395403dff1fc9b
Documento generado en 06/10/2021 03:43:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**